

En efecto, en dichos usos hallamos admitida la plena facultad de bombardear hasta las ciudades abiertas é indefensas, con el único objeto de aterrar á los ciudadanos pacíficos y vengarse del Estado, sembrando la desolación, la ruina, el incendio y la muerte en las ciudades pertenecientes al mismo. En virtud de tan bárbara costumbre, al bombardeo de Copenhague por el Almirante Nelson, en 1801, siguieron el de San Juan de Nicaragua, en 1834, y el de Valparaíso, en 1866 (1); y para obligar á un Gobierno á dar ciertas satisfacciones pedidas y negadas, no se ha encontrado expediente más cómodo y expedito que recurrir al bombardeo. Admitido hoy que sólo las ciudades fortificadas pueden ser bombardeadas, es completamente ilícito asolar por tal procedimiento las ciudades abiertas y no defendidas.

Para nosotros, la cuestión capital es la de si el bombardeo puede ó no ser por sí mismo un medio lícito de ataque, y si ejercitado con las limitaciones establecidas en la Conferencia de Bruselas, es conciliable con el concepto jurídico de la guerra según el derecho moderno.

A juicio nuestro, el bombardeo no es un medio de ataque propio de los tiempos modernos: es el abuso más deplorable de la fuerza, la operación de guerra más ruinosa y desleal, cuando se lleva á cabo contra las ciudades en que se hallen aglomerados los ciudadanos pacíficos, siquiera dichas ciudades estén defendidas por una guarnición, y debe considerarse siempre como un atentado á la fe pública, como una violación manifiesta del derecho de las personas y del derecho de gentes, que sólo puede ser excusada, en casos verdaderamente excepcionales, por las necesidades de la guerra.

Admitido, en efecto, que la guerra es una lucha entre la fuerza pública del Estado contra la del Estado enemigo y que los ciudadanos pacíficos que no toman parte activa en ella deben ser respetados en su persona y bienes, ¿cómo podrá justificarse el bombardeo de las ciudades en que se hubiesen aglomerado dichos ciudadanos, por la sola razón de estar dicha ciudad defendida?

Si el ataque fuese directo contra una fortaleza cuya ocupación pudiese ejercer una influencia notable en el éxito de la guerra, y no hubiese otro medio más eficaz y menos ruinoso para obligarla á entregarse, podría admitirse el bombardeo como una medida extrema, pero necesaria para los fines de la guerra; mas esto sería en

(1) Véase CALVO, *Der. int.*, § 1.625 y siguientes.

el caso de que fuese una fortaleza propiamente dicha, no una ciudad en la que hubiese mucha aglomeración de ciudadanos pacíficos y que estuviese fortificada (1).

Siempre que el bombardeo, por la naturaleza misma de las cosas, ocasione un daño directo é inmediato á los ciudadanos pacíficos, deberá considerarse como desleal al beligerante que lo practique, sin que pueda excusar este abuso con el pretexto de ocupar la posición defendida, aduciendo que ésta es de gran importancia para los resultados de la guerra. Tampoco puede ser lícito á aquél matar á sabiendas ó hacer daño á los inocentes, ó devastar la propiedad privada para obligar á una guarnición á rendirse. ¿Puede acaso el beligerante castigar las ofensas del Estado vengándose en los ciudadanos que pertenecen á éste? Sostenemos, por otra parte, que ni aun puede ser útil, puesto que, así como es siempre difícil limitar en la práctica los daños que el bombardeo ocasiona, produciendo, como produce, la destrucción de la propiedad privada ruinas irreparables, así también es siempre una consecuencia inmediata de tales excesos, el dejar una larga serie de calamidades, desventuras y miserias que enconan los ánimos, perpetúan los odios y rencores nacionales y preparan nuevas causas de guerra.

Resumimos nuestra opinión respecto del bombardeo, estableciendo las siguientes reglas:

a) Sólo podrá emplearse el bombardeo en tiempo de guerra como medio directo para conseguir la rendición de una fortaleza, de una plaza fuerte ó como auxiliar del bloqueo y de las operaciones de sitio.

No es lícito este medio de ataque contra las ciudades, aglomeraciones de habitantes y localidades que no estén defendidas ni fortificadas;

b) El comandante podrá atacar y bombardear sin requisito alguno, la fortaleza que se halla aislada y defendida; pero si estuviere unida á una ciudad ó plaza en que haya aglomerados habitantes pacíficos, estará obligado antes de comenzar el bombardeo á dar aviso de ello á las autoridades enemigas, para limitar el ataque al fin que con él deba proponerse;

c) Se tomarán todas las disposiciones oportunas para dirigir

(1) En la guerra franco prusiana de 1870, se hizo un amplio uso del bombardeo y se dirigieron muchas recriminaciones por ambas partes.— Véase MORIN, *Las leyes de la guerra*, tomo II, pág. 199 y siguientes.— CALVO, *Der. int.*, § 1.818.

Conf.: HALL, *Int. Law.*, § 128, y los autores citados por CALVO.

el ataque contra los lugares fortificados, dejando á salvo en cuanto sea posible (dadas las circunstancias locales y las exigencias de las operaciones de guerra) la propiedad privada y los edificios públicos destinados á la ciencia, á la beneficencia y al culto, y los hospitales militares, siempre que estos edificios no estén al mismo tiempo empleados para fines militares;

d) No se considerará en ningún caso operación lícita de guerra el arrojar proyectiles explosivos é incendiarios para destruir las habitaciones de los ciudadanos y los establecimientos de comercio, aunque sea con objeto de perjudicar, de aterrar y de obligar á la rendición;

e) Incumbe al comandante de la fortaleza ó de la ciudad sitiada poner en todos los edificios públicos, que no tengan un objeto militar, señales visibles y darlas á conocer al sitiador.

Se reputará contrario á las leyes de la guerra y del honor militar, el hacer servir para los fines de aquélla los edificios que tengan la señal de estar destinados á objetos pacíficos;

f) Deberá reputarse medio desleal de ataque en la guerra, el bombardeo de una ciudad cerrada y defendida, cuando se dirija sólo con el fin de hacer daño y aterrar, más bien que con el de obligar al enemigo á rendirse, y sobre todo cuando la ocupación de la localidad defendida no pueda ejercer una influencia considerable en la guerra, y resulte de las circunstancias que el beligerante ha aprovechado el pretexto de ser ciudad defendida, para bombardearla y perjudicar inevitablemente y aterrar á los ciudadanos pacíficos.

§ 3.º—DESTRUCCIÓN, INCENDIO.

1.447. Opinión de Polibio acerca de la destrucción en la guerra.—**1.448.** El vandalismo en los tiempos modernos.—**1.449.** No es lícito en la guerra incendiar y destruir sin motivo.

1.447. Los pueblos civilizados deben considerar como verdaderos actos de barbarie todos los actos de destrucción llevados á cabo en daño del enemigo y que no sean verdaderamente necesarios para los fines de la guerra.

Polibio plantea la cuestión de si es lícito al beligerante destruir las cosas del enemigo, no por utilidad propia, sino para desesperarlo. «Las leyes de la guerra, dice, permiten la crueldad contra los enemigos y hacer daño á sus castillos, á sus fuertes, á sus ciudades, á sus casas, á sus buques, á sus provisiones, y permiten

además otras cosas análogas, con tal que debiliten las fuerzas del enemigo y aumenten relativamente las nuestras; pero destruir sin provecho y sólo por desesperar al enemigo (como sucedería si destruyéramos sus templos, sus pórticos, sus estatuas y otras cosas análogas) es un furor loco» (1).

1.448. La historia de las guerras modernas registra, sin embargo, muchos actos de destrucción y de verdadero vandalismo que no pueden justificarse por el fin de la guerra. En 1834 fué convertida en un montón de ruinas la ciudad de Greytown por Hallins, comandante del buque *Cyana* de los Estados Unidos, estando la ciudad casi completamente abandonada por sus habitantes. Dicho comandante, que siguiendo las órdenes de su Gobierno había comenzado el bombardeo para conseguir el pago de ciertas indemnizaciones pedidas por ciudadanos americanos, al ver que la población había huído, mandó á tierra un destacamento de 25 soldados, que incendiaron todo lo que las bombas habían perdonado, quedando así destruída en un momento la ciudad por las llamas.

En 1860 las tropas francesas é inglesas, con el solo fin de vengar los malos tratamientos inferidos á los europeos que habían

(1) Citado por ALBERICO GENTILE, del *Derecho de guerra*, cap XXIII. Pero GENTILE llegaba á conclusiones distintas y admitía las ideas que prevalecían en su época. «Yo, sin embargo, dice, si los enemigos hubiesen empleado contra nosotros iguales procedimientos, no estoy conforme con la opinión de POLIBIO, pues es justo devolver mal por mal, como afirma ARISTÓTELES. No diré que al destruir los monumentos, no se causa daño al enemigo cuando se atiende á los gastos que necesita hacer por levantarlos ó para reformarlos. ¿Y por qué hemos de abstenernos de hacer esto contra quien antes nos lo ha hecho con nosotros? Venganza, dice BALDO, es hacer daño á quien antes nos lo ha causado á nosotros, y es inexperto en la guerra, dice PÍNDARO, el que no entiende que es razonable devolver mal por mal. El emperador romano arrasó el palacio del rey de Persia, que era una maravilla, para demostrarles, como él decía y yo repito en apoyo de mi opinión, cuánto dolor habrían experimentado los romanos al ver incendiadas sus ciudades por aquel rey. Devolver mal por mal no es una afrenta, es una venganza; es vergonzoso obrar mal por capricho, pero no por utilidad ni por venganza.»

Esta opinión de ALBERICO es análoga á la expresada por el general MOLTKE, el cual admite que debe ser lícito atacar al enemigo por toda clase de medios.

«El mayor beneficio en la guerra, decía en su carta á BLUNTSCHLI, es que se termine prontamente. Debe, pues, permitirse con este objeto emplear toda clase de medios, fuera de aquellos que son positivamente condenables. Yo no puedo estar de acuerdo en modo alguno con la declaración de San Petersburgo en cuanto pretende que el único medio legítimo que debe emplearse en la guerra, es el que tienda á debilitar al enemigo, sino que puede también procurarse la destrucción de todos los recursos del Gobierno enemigo, sus rentas, sus ferrocarriles, sus provisiones y hasta su prestigio.» (*Rev. de Der. int.*, 1881, pág. 80).

caído en poder de un mandarín, incendiaron el palacio de verano del emperador de China (1). En la última guerra entre Francia y Prusia, uno de los capítulos de acusación por parte de los franceses fué el de haber destruído, sin razón, el ejército prusiano algunas ciudades, entre ellas Bazeille, Chateaudun, Saint Cloud y otras (2). Nosotros no debemos entrar en estas cuestiones de hecho sin examinar las razones que en pro y en contra se alegan por las partes, pues esta discusión pertenece en realidad á la Historia.

1.449. En el campo de los principios debemos calificar como un verdadero crimen de lesa humanidad el incendiar ó destruir voluntariamente las ciudades enemigas, sus casas ó sus edificios públicos, sin verse obligados por las necesidades de la guerra, sino sólo por satisfacer deseos de venganza.

Lo mismo debe decirse de cualquier acto de devastación voluntaria, como sería, por ejemplo, la destrucción de los puertos de comercio. Se han echado á pique algunas veces en ellos buques cargados de piedras para inutilizarlos. De este modo procedió el Gobierno de los Estados Unidos, que mandó, en 1862, echar á pique una escuadra cargada de piedras, en el puerto de Charleston, en el canal de Moffits. Este acto dió lugar á que surgieran indignadas protestas en Francia y en Inglaterra; y cuando corrió la voz de que iban á echar á pique una segunda escuadra, llamó la atención de su Gobierno Lord Stanhope, en la Cámara de los Lores, y estigmatizó indignado semejante procedimiento, que no podía dar otro resultado que el de destruir de un modo irreparable un puerto útil al comercio. «No se trata ya, decía, de un combate entre hombres, sino de un atentado injustificable contra los beneficios de la naturaleza, que ha creado los puertos para beneficio de los pueblos y para hacer posibles las comunicaciones entre los mismos»; y Lord Russell declaró que no podía menos de considerarse la destrucción de los puertos de comercio como actos de verdadera barbarie, y añadió que, en lo que se refería al puerto de Charleston, debió el Gobierno inglés ponerse de acuerdo con el francés para dirigir una nota al de los Estados Unidos.

(1) TAXILO DELORD, en su *Historia del Segundo Imperio*, refiere los particulares de este hecho, que se llamó con bárbaro cinismo, *Le deménagement du Palais d'Été*.

(2) En el bombardeo de Strasburgo fué reducida á cenizas la Biblioteca. Véase la protesta levantada por los miembros del Instituto de Francia, en 18 de Septiembre de 1870, transcrita por CALVO en la nota al § 2.086, cuarta edición.

Nosotros repetimos lo que ya hemos dicho varias veces: la guerra es el derecho de la suprema necesidad correspondiente á un Estado que ve atacados ó amenazados sus derechos y que se defiende con la fuerza, y debe limitarse, en cuanto sea posible, á las relaciones entre los Estados, sin atacar los derechos de los ciudadanos pacíficos, procediendo de modo que la violencia no traspase los límites de lo necesario para conseguir el fin propuesto. Diremos, pues, con Polibio, que es lícito devastar las cosas del enemigo cuando esto pueda contribuir á debilitar sus fuerzas ó aumentar las nuestras; pero destruir sin beneficio y sólo por el placer de causar daño, es una verdadera locura (1).

Establecemos, pues, la siguiente regla:

a) Deberá reputarse contrario á las leyes de la guerra todo acto de destrucción inútil cometido sin orden superior, así como los autorizados por esta orden, pero dispuestos sin utilidad alguna mediata ó inmediata, y cuando no puedan justificarse por la necesidad de defenderse, ó se lleven más allá de lo que exija el objeto militar que trate de conseguirse.

(1) El Código penal militar italiano castiga severamente los actos de vandalismo, aunque sean cometidos en país enemigo. El art. 252 dispone lo siguiente: «El que sin una orden superior ó sin verse obligado por la necesidad de defenderse, prenda voluntariamente fuego á una casa, ó á otro edificio, aun en país enemigo, será castigado con la pena de muerte, previa la degradación correspondiente.

Esta pena se aplicará también á los que destruyan ó estropeen monumentos ú objetos científicos ó artísticos, existentes en las colecciones públicas ó privadas, de tal modo, que no sirvan después para el uso á que estaban destinados» (art. 253).

Lo mismo dispone el reglamento para el servicio en tiempo de guerra, dando reglas generales de conducta durante el combate y después de terminado.

«Art. 718. Los actos de destrucción impuestos muchas veces por las necesidades del combate, no deben llevarse nunca más allá de lo que exige el fin militar que se trate de conseguir.

Todo acto de crueldad ó de barbarie queda absolutamente prohibido y deberá ser reprimido severamente.

Los habitantes que se mantengan neutrales obtendrán protección y respeto para sus personas y para sus bienes.

Art. 719. El que maltrate ó robe á enemigos desarmados, enfermos, heridos ó muertos; el que incendie, destruya ó cause daño, sin necesidad, en los bienes de otro, quedará sujeto á las penas sancionadas por el Código.»

§ 4.º—DE LAS SORPRESAS Y DE LAS ESTRATAGEMAS

1.450. No toda estratagema es lícita en la guerra.—**1.451.** Opinión de Alberico Gentile.—**1.452.** Reglas.—**1.453.** Las promesas hechas al enemigo deben cumplirse de buena fe.—**1.454.** Cómo es lícito atraer al enemigo y engañarlo.—**1.455.** Uso del uniforme enemigo.—**1.456.** Uso de su bandera.—**1.457.** Empleo de los espías.

1.450. Al enemigo puede combatirle no sólo con las armas y con la fuerza, sino también por medio de sorpresas y estratagemas. Deben, sin embargo, emplearse éstas dentro de ciertos límites, puesto que no toda clase de engaños y sorpresas puede ser lícita por el mero hecho de emplearse contra el enemigo, sino solamente aquellos que se relacionan directamente con los fines de la guerra, y no llevan consigo perfidia ó violación de la palabra empeñada; no debe, en efecto, admitirse que el beligerante pueda violar impunemente los preceptos de la moral y de la justicia, y cometer cualquier acto de pérfido engaño con el único fin de vencer al enemigo. Hay exigencias del honor militar y del honor nacional que reprueban ciertas sorpresas verdaderamente desleales, por lo que conviene distinguir las estratagemas ó ardidés que pueden ser permitidos y los que pueden considerarse como prohibidos en la guerra.

1.451. Respecto de este asunto se expresa muy sabiamente Alberico Gentile que, con muchos y sólidos argumentos convalidados por la autoridad de sabios jurisconsultos y moralistas, llega á la conclusión de que, según el derecho natural, pueden ser lícitos algunos engaños, mas no todos (1).

«La estratagema, dice, es de tres especies: la que lleva en sí la falta á una promesa, la que se realiza por un acto de audacia y las que entrañan ambos elementos. Además, toda estratagema puede ser de palabra, de hecho ó mixta..... La guerra se diferencia del duelo únicamente en que las condiciones de los duelistas han de ser iguales, puesto que en el duelo luchan entre sí las fuerzas particulares de los combatientes, pero en la guerra se opera con las fuerzas de los Estados. No es tan rigurosa la ley de la guerra: afiánzase la victoria, cuando se presenta, sin poder determinarse en absoluto el modo de conseguirla.»

Después de examinar este escritor en particular las diversas

(1) ALBERICO GENTILE, *Del derecho de guerra*, cap. III y siguientes.

especies de estratagemas, condena toda clase de trampas en los convenios que se llevan á cabo con el enemigo, y después de haber observado que en los soldados prevalece la sencillez y la franqueza, y que no puede ser leal servirse de cábalas para faltar á la fe prometida al enemigo, dice: «Nosotros no condenamos la estratagema; una cosa es el ardid y otra la perfidia. Repetimos que sobre este particular nunca será bastante escrupuloso el hombre honrado» (1).

Finalmente, respecto de las ficciones, dice que se puede engañar al enemigo, pero sin hablar con él; así es que puede ser lícito fingir fuerza, simular temor y otras causas análogas.

1.452. Siguiendo nosotros la doctrina de Gentile, proponemos, pues, como reglas supremas:

a) Las leyes de la guerra no prohíben emplear contra el enemigo la sorpresa ni los ardidés, pero debe siempre considerarse contrario á la ley moral el servirse de engaños y ficciones que constituyen por sí mismos la violación de la fe prometida;

b) Los Estados que tienen empeño en conservar su gloria, su crédito y su reputación, no deben faltar á la lealtad cuando apelen á las sorpresas y á los ardidés en la guerra;

c) No es lícito emplear ardidés que entrañen traición ó perfidia.

1.453. Pasando ahora á examinar los diversos casos particulares para precisar mejor con ejemplos el valor de nuestras reglas, haremos notar que todos los publicistas están de acuerdo en admitir que aun las promesas hechas al enemigo deben cumplirse de buena fe; pues debemos tener por cosa cierta y evidente que es siempre una mala acción el faltar á la fe prometida; de donde surge la cuestión de si debe cumplirse ó no lo pactado con asesinos y gente de esta ralea. Admitido que pueda sostenerse con razón que nada se debe á los ladrones y asesinos que están fuera de todo derecho, no puede decirse lo mismo de los enemigos públicos, los cuales, cuando emplean la fuerza, ejercen un derecho legítimo. Debe admitirse, por tanto, respecto de ellos, que la observancia de la fe prometida tiene su fundamento en la ley de la justicia.

Agréguese á esto que lo prometido debe cumplirse de buena fe, porque sería siempre una astucia engañosa, censurable y completamente injusta el engañar al enemigo prometiéndole cumplir con la lealtad de un soldado lo que él cree haber estipulado, y servirse

(1) ALBERICO GENTILE, *Del derecho de guerra*, cap. IV, pág. 193.

después de un artificio para tergiversar las palabras y negarle lo que se había concertado.

Aplicando estos principios, resulta evidente que el emplear los signos tutelares prescritos por la Convención de Ginebra para distinguir las ambulancias y los hospitales militares que deben considerarse como neutrales en la guerra, como después diremos, no puede ser una estratagema lícita para aquellos Estados que suscribieron el mencionado convenio, si quisieran después simular y usar dichos distintivos de neutralidad para cometer actos de hostilidad ó llevar á cabo cualquier operación militar. Esto no podría llamarse estratagema, sino astucia desleal y fraudulenta, y violación de lo convenido, y como tal, siempre vituperable é ilícita.

La segunda regla tendría su aplicación en los casos en que no hubiese verdadero pacto expreso y violación de lo convenido, sino cuando se intentase emplear contra el enemigo engaños y asechanzas, apelando á signos falsos, á falsas comunicaciones ó á falsas apariencias, dirigidas evidentemente á engañarlo.

1.454. Puede, en efecto, ser lícito engañar al enemigo propalando noticias falsas ó confundiendo sus apreciaciones, según la táctica militar, respecto de la fuerza efectiva y de los movimientos del ejército, ó empleando aquellos ardidés que sabe escogitar la astucia y que exigen audacia y valor en la ejecución.

Esta clase de sorpresas no son inconciliables con el honor militar ni con la lealtad de los soldados; pero cuando por la naturaleza de las cosas debía el enemigo tener confianza en nosotros, y su creencia se fundaba en la convicción de que nosotros no habíamos de faltar á las reglas prescritas por el honor militar, el faltar por nuestra parte para engañarlo, debería considerarse como un acto de perfidia ó de vileza. Tal sucedería, por ejemplo, con un general que fingiese querer concluir un armisticio mientras se preparaba á dar una encarnizada batalla al enemigo, sorprendiéndolo por su confianza en la lealtad de su adversario. Esto no sería una estratagema, sino un acto de perfidia y villanía.

Refiere Vattel el caso de una fragata inglesa que, habiendo llegado á la vista de Calais en la guerra de 1756, hizo señales de avería para que viniese en su auxilio algún buque, capturando luego una chalupa y los marineros que corrieron á prestarle su ayuda.

¿Habrá quien no censure semejantes atentados, que son actos verdaderamente villanos y traiciones, no estratagemas?

1.455. Como aplicación de la tercera regla, entendemos que no es conciliable con el honor militar el adoptar el uniforme del enemigo para engañarlo, ó hacer uso de sus estandartes ó de su bandera con el mismo objeto. Si esto se verificase durante el combate para introducir la confusión en sus filas y en sus movimientos, sería un verdadero acto de traición y de perfidia. Así se ha definido en el reglamento americano, que declara á quien lo lleva á cabo excluido de las leyes de la guerra (1) y le niega todo derecho de protección; pero, á juicio nuestro, es también contrario al honor militar el adoptar el uniforme del enemigo, aun antes de la batalla, para hacer bajo estas falsas apariencias los movimientos necesarios para prepararse al ataque.

El honor militar es algo más que el honor civil, y lo caracterizan la lealtad y el evitar cualquier bellaquería ó vil engaño; por lo cual sostenemos que se faltaría al honor militar, si en vez de adoptar en la guerra aquellas estratagemas cuya ejecución exige siempre valor y audacia, se recurriese á las que implican deslealtad ó villanía. Ningún gran capitán ha vacilado jamás en recurrir á las estratagemas; pero el general que ganase una batalla con bajos engaños, no adquiriría mucha gloria (2).

Podrá suceder que por la necesidad de las cosas tenga que adoptar la tropa los uniformes quitados al enemigo; pero sería siempre fácil suprimir ó agregar algunos signos distintivos para no confundirse unos con otros.

1.456. Respecto de la bandera, acostúmbrase navegar bajo una extraña, y se ha generalizado tanto esta costumbre, que la bandera no es ya un signo cierto de la nacionalidad del buque. No puede, pues, considerarse como contrario al honor militar el que un buque de guerra emplee durante la navegación una bandera que no sea la propia, á fin de sustraerse al enemigo. Hay, sin embargo, una circunstancia en la que no es lícito este cambio sin fal-

(1) Reglamento americano, art. 65.

(2) Tenemos una verdadera complacencia en que nuestro concepto corresponde perfectamente á las máximas que nuestro legislador pone al principio del reglamento para el servicio del ejército en tiempo de guerra. «Todo militar, dice, debe recordar que las leyes de la guerra no reconocen en los beligerantes un poder ilimitado en la elección de los medios para causar daño al enemigo. En armonía con este principio se prescriben en absoluto... el uso de la bandera parlamentaria, así como los signos distintivos y característicos de la Convención de Ginebra, si se emplean con el fin de engañar al enemigo, así como también el uso de la bandera, de las insignias ó de las divisas del adversario.» (Preámbulo).

tar á las reglas del derecho internacional y á las del honor militar, á saber: cuando dos buques de guerra se encuentran en alta mar, y, queriendo el uno averiguar la verdadera nacionalidad del otro, enarbole la bandera propia, disparando á la vez un cañonazo con pólvora sola ó á bala perdida, lo cual equivale á invitar al otro buque á enarbolarse también la bandera de su verdadera nacionalidad.

El cañonazo, llamado *coup de semonce ou d'assurance*, equivale á la palabra de honor del Comandante de que la bandera que enarbola es la del Estado á que pertenece el buque. Si en este caso la nave invitada enarbolase una bandera falsa, disparando también su cañonazo correspondiente, equivaldría á una violación de los usos internacionales, y sería una falta deplorable contra los deberes que el honor militar impone.

Consideramos superfluo entrar en más detalles; los militares que no tratan de ahogar en la guerra los sentimientos del honor y de la buena fe, saben siempre distinguir cuáles son las estrategias leales y las desleales, y sólo emplean las primeras como lícitas, y se abstienen escrupulosamente de las otras, como ilícitas (1).

1.457. Las leyes de la guerra permiten también al beligerante servirse de espías para obtener los informes que necesite, y si bien es cierto que se considera generalmente como bajo y vergonzoso el oficio de espía, no es deshonoroso el utilizar sus servicios para los fines de la guerra. Sin embargo, el enemigo contra quien se emplea el espionaje, puede tratar con sumo rigor á los espías, de lo cual nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

Lo que en todo caso debe considerarse contrario á las leyes de la guerra, es servirse de la corrupción ó de cualquier otro medio para impulsar á un individuo de la parte enemiga á cometer cualquier crimen, por más que esto pudiera ser muy útil para los fines de aquella.

Este principio tiene una aplicación muy extensa á todo acto que por su naturaleza revista los caracteres de un crimen, y por consiguiente, no sólo sería ilícito provocar el asesinato de un jefe

(1) En esta cuestión conf: ALBERICO GENTILE, antes citado.—GROCIO, *De jure belli*, lib. III, cap. I, § 6.—PRADIER-FODERÉ, nota á la pág. 47.—WATTEL, *Der. de gent.*, lib. III, cap. X, § 180.—HEFFTER, *Der. int.*, § 125.—HALLECK, *Int. Law*, tomo II, lib. III, cap. I.—CALVO, *Der. int.*, tomo III, § 1.836.—BLUNTSCHLI, *Der. int. cod.*, § 583.—DUDLEY-FIELD, *Cod.*, § 763.—*Instrucciones americanas*, § 65 y 101.—*Declaración de Bruselas*, § 14.—*Manual del Inst. de Der. int.*, § 8.—MORIN, obra citada, tomo I, cap. VII.

enemigo, á pesar de que su muerte podría decidir del éxito de la guerra, sino también cualquier otro acto que estuviese sujeto á las leyes penales, con arreglo al derecho común vigente en tiempo de paz. El derecho internacional de la guerra no puede autorizar la violación de los principios del derecho público, ni los actos criminales (1).

(1) En el reglamento italiano se lee: «Debe proibirse en absoluto herir á traición á los individuos pertenecientes á la nación y al ejército enemigo.»